



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 / 2 0 1 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de febrero de 2016.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana en relación *con la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.Y.G.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 30/2016 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, por la presentación de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que, se alegan, fueron causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Santa Lucía, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

La afectada solicita ser indemnizada por las lesiones que le fueron causadas, *quantum* indemnizatorio que comprende 139 días de baja impeditiva y 7 puntos por las secuelas padecidas, de acuerdo con las tablas de valoración contenidas en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 5 de marzo de 2014. Todo ello supone un montante de 19.509,53 euros.

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

3. En el escrito presentado, la reclamante manifiesta que el día 31 de marzo de 2014, cuando transitaba por la calle (...), en la confluencia con la calle (...), al cruzar la calle introdujo uno de sus pies en una "acequia" situada en la calzada, lo que ocasionó su caída.

Este accidente le produjo un esguince en el tobillo izquierdo y agravó una lesión en el hombro derecho, dejándole diversas secuelas funcionales, por los que reclama la referida indemnización.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación el 23 de mayo de 2014.

En lo que se refiere a su tramitación, cuenta la misma con la totalidad de los trámites preceptivos: informe preceptivo del Servicio; apertura del periodo probatorio, durante el que se presentaron dos informes médicos sobre el alcance de las lesiones sufridas por la afectada; y trámite de vista y audiencia.

El 27 de enero de 2016, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás sin justificación para ello. Esta demora, sin embargo, no obsta para resolver expresamente pues persiste el deber legal de hacerlo, sin perjuicio de los efectos administrativos y los legales o económicos que tal omisión pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada toda vez que el órgano instructor sostiene que no se ha probado la realidad de los hechos alegados ni que los daños padecidos por la interesada se deban al funcionamiento del servicio público viario.

2. Tras el detenido análisis del expediente, este Consejo coincide, con la Propuesta de Resolución, que la interesada no ha suministrado prueba alguna que permita considerar que el hecho lesivo tuvo lugar en la forma manifestada en sus alegaciones. En tal sentido, ha de ponerse de relieve que la Policía Local informó que no tenía constancia del accidente referido; que la afectada no aportó declaración testifical que corroborara su versión de los hechos; y que la reclamante solo presentó documentación médica relativa a unas lesiones que pudieron haberse producido de diversa forma.

A este respecto, conviene recordar lo que este Consejo Consultivo expuso en el Dictamen 443/2015, de 3 de diciembre:

«En este orden de cosas, en virtud no sólo de la normativa general sobre la carga de la prueba (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y art. 1.214 del Código Civil), sino de la reiterada doctrina de este Consejo Consultivo (Dictámenes 56/2014, de 26 de febrero, 74/2014, de 17 de marzo, 88/2014, de 21 de marzo, 190/2014, de 22 de mayo, 409/2014, de 12 de noviembre, y 214/2015, de 4 de junio, entre otros), quien afirma la existencia de unos hechos en los que se basa su posición jurídica en un asunto controvertido debe probar fehacientemente su existencia. No basta, por tanto, con alegar la existencia y características de un hecho; es necesario acreditarlo.

En el mismo sentido, este Consejo Consultivo, en el reciente Dictamen 279/2015, de 22 de julio, ha manifestado lo siguiente:

“En relación con la prueba de la realidad del hecho lesivo y la relación causal necesaria entre el funcionamiento del servicio y los daños por los que se reclama, conforme a lo dispuesto en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, corresponde al demandante la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y corresponde al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior”».

Por tanto, es a la interesada a quien incumbe acreditar la realidad de sus alegaciones, cosa que no ha hecho, según se indicó líneas arriba. Por otra parte, en las fotografías que constan en el expediente se observa que la llamada “acequia” a la que alude la interesada como causante de su caída es un pequeño reborde de escasa anchura y profundidad situado sobre la calzada; es decir, en una zona no habilitada para los peatones, no existiendo en dicha zona paso de peatones junto a la acera. Todo ello supone que, aunque se hubiera probado la realidad del hecho lesivo, lo que

-se insiste- no ha ocurrido, la interesada habría tenido que extremar las precauciones al transitar por una zona no peatonal y, en consecuencia, habría asumido la totalidad de la responsabilidad derivada de su inadecuado comportamiento.

Así, este Consejo Consultivo ha señalado, por ejemplo, en el Dictamen 311/2015, de 10 de septiembre, lo siguiente:

“(...) [L]a reiterada doctrina de este Organismo al respecto (...) entiende que en caso de existir pasos para peatones, señalizados como tales, destinados para atravesar o cruzar una calle, en zona urbana, ese sería el lugar por el que deben ir los peatones cuando tengan que abandonar el tránsito por una acera para pasar a la otra, sin que ello excluya que circunstancialmente haya lugares donde no estén señalizadas tales zonas de paso de peatones, de modo que estos tengan necesidad de cruzar calles que no dispongan de dichas zonas de acceso o se encuentren muy distantes, en cuyo caso han de hacerlo con la precaución debida y conforme a lo que está reglamentariamente determinado”.

3. En definitiva, no ha quedado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño reclamado por la interesada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada es conforme a Derecho, con arreglo a la argumentación que se expone en el Fundamento III, por lo que procede desestimar la reclamación interpuesta por M.Y.G.M.